RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/323/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00230921**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes en el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito la convocatoria y el orden del día, de la reunión de trabajo de fecha 13 de julio del 2007, con firmas y sellos de que fue recibida.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición de ellos, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes, a través de la cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

8. Ampliación. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la convocatoria y el orden del día, de la reunión de trabajo de fecha trece de julio del año dos mil siete, con firmas y sellos de que fue recibida.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVAI-OF/DT/98/23/02/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el oficio IVAI-SA/OF/INT/37/22/02/2021 de la Secretaría de Acuerdos, dentro del cual se expuso lo siguiente:

...

Como se advierte de la solicitud, las minutas publicadas no se encuentran firmadas. Sin embargo, cabe señalar al solicitante, que, los documentos publicados o situados en páginas o redes informáticas oficiales, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios. En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena de dicho acto, por lo que la falta de firma que aduce en sus respectivas solicitudes, en modo alguno resta validez a los documentos requeridos, al obrar publicados en la página oficial de este Órgano Garante, sirviendo de criterio orientador a lo anterior, la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

No obstante, y con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que las minutas firmadas están generadas de manera impresa, por lo que en términos de los artículos 4, 140 fracción V, 143, 145, fracción I, y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, debiéndose presentar en oficialía de partes en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, situado en la calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes., cuyo titular lo remitirá a esta secretaría para la debida consulta.

Respecto a la información solicitada en los folios ***00231321, 00231121, 00230921,00230721, 00231521 y 00231721*** se informa lo siguiente:

Con base en el Artículo 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente en el periodo correspondiente a la información solicitada que a letra dice:

> *"... Si los consejeros se encuentran presentes y están de acuerdo en reunirse en sesión extraordinaria, se omitirá la convocatoria y notificaciones señaladas."*

Cabe aclarar que al tratarse lo peticionado de actos previos para la conformación del Instituto no existió convocatoria ni orden del día ya que los consejeros se encontraban presentes en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anteriormente dicho se informa que no existieron convocatorias para dichas reuniones, y que los asuntos se sometían a consideración en el preciso momento de la reunión.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada puesto que se argumenta que no se cuenta con las convocatorias y el orden del día y su fundamento legal es el primer reglamento Interior del IVAI y citan un artículo, sin embargo no me mandan el link o en su caso el reglamento para tener certeza de que en realidad se esta fundando y motivando conforme a derecho. Así mismo manifiesto que no estoy ampliando mi solicitud simplemente que el sujeto obligado tiene la obligación de darle los elementos al ciudadano para tener la certeza de lo que esta diciendo, ya que en anteriores respuestas a mis solicitudes no han estado apegadas a derecho no confió en su buena fe puesto que son opacos y corruptos con las respuestas que proporcionan.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/213/18/03/2021 suscrito por la Directora de Transparencia al cual acompañó el oficio IVAI-SA/OF/INT/91/17/03/2021 de la Secretaría de Acuerdos, a través del cual comunicó medularmente lo siguiente:

...

Se ratifica la respuesta otorgada mediante el oficio IVAI-SA/OF/INT/37/22/02/2021.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente y atendiendo lo por él expuesto en el recurso de revisión, referente al link donde pueda ser consultado el orimer Reglamento Interior del IVAI, vigente en el periodo relativo a la información peticionada, deberá proporcionársele la siguiente liga electrónica, en donde podrá consultar lo conducente:

http://www.ivai.org.mx/I/Reglamentointerior-IVAI-Gac2007-09-20.pdf

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En principio, se debe precisar que si bien la información se generó bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que es considerada como información de naturaleza pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado en cuestión.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Secretaría de Acuerdos, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 103, fracciones III, IV y XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad referida en el párrafo anterior, la Secretaría de Acuerdos es la responsable de apoyar al Comisionado Presidente en la elaboración del orden del día y de las actas de las sesiones del Pleno; notificar a los Comisionados la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, anexando el orden del día de los asuntos a tratar, así como toda la documentación necesaria para la discusión correspondiente; y elaborar y mantener actualizados los libros correspondientes con la información relativa a sesiones celebradas y actas levantadas, asuntos concluidos y sentido de la votación, asuntos diferidos, engrosados, así como votos particulares y concurrentes.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia** al dar respuesta a través de la Secretaría de Acuerdos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos en el procedimiento de acceso informó al solicitante que no cuenta con la información peticionada, en virtud de que esta no existe en sus archivos, exponiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vigente en el periodo correspondiente a la información requerida, esto es, si los Consejeros se encuentran presentes y están de acuerdo en reunirse en sesión extraordinaria, se omitirá la convocatoria y notificación señaladas, derivado de lo anterior adujó que al corresponder lo peticionado a actos previos para la conformación del Instituto no existió convocatoria ni orden del día ya que los consejeros se encontraban presentes en el domicilio del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que no le mandan el link o en su caso el reglamento para tener certeza de que en realidad se está fundando y motivando conforme a derecho, si que lo anterior, a su parecer, corresponda a una ampliación, puesto que expone que el sujeto obligado tiene la obligación de darle los elementos para tener la certeza de lo que está diciendo, aduciendo que en anteriores respuestas a sus solicitudes no han estado apegadas a derecho, por lo que no confia en su buena fe puesto que son opacos y corruptos con las respuestas que proporcionan.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Secretaría de Acuerdos ratificó su respuesta inicial, y además proporcionó una liga electrónica que direcciona a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 288 de

fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, dentro de la cual se encuentra publicado el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior a efecto de robustecer su respuesta inicial.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado es de advertir que este atendió la solicitud de información que le fue formulada, ello es así, en virtud de que el área con atribuciones para pronunciarse respecto de la información peticionada comunicó que lo concerniente a la convocatoria y el orden del día de la reunión de trabajo de fecha trece de julio del año dos mil siete con firmas y sellos de que fue recibida, no existe dentro de los archivos de la Secretaría de Acuerdos, además de proporcionarle hipervínculo de la norma que funda y motiva su actuar.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 259 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, se publicó en esta el acta formal de instalación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha tres de agosto del año en comento, en donde se instaló formalmente el Consejo General de dicho instituto a efecto de que a partir de ese momento desempeñara sus funciones.

Es así que, de lo antes expuesto, se advierte que el área competentes en cuestión respondió con la información con la que esta cuentan; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el caso de la solicitud de información materia del presente recurso se revisión se advierte que basta con la respuesta de la Secretaría de Acuerdos para expresar que no cuenta con la información

peticionada, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el procedimiento señalado se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada o existan elementos que apunten o presuman su existencia, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente al requerir que se le entregue la convocatoria y el orden del día de la reunión de trabajo de fecha trece de julio del año dos mil siete con firmas y sellos de que fue recibida, pues aunado a la respuesta otorgada por el área competente en el sentido de expresar que no existe en sus archivos lo peticionado, se evidenció que la información en cuestión corresponde a información que no había generado el Consejo General, pues la fecha de los documentos que se requieren corresponden a una previa a la instalación de dicho consejo, así también, de las expresiones formuladas por el recurrente en su solicitud de información y en su expresión de agravios no aporto elementos que cuando menos hicieran presumir la existencia de lo que se peticiona.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se*

encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...".

Finalmente, por lo que hace a la expresión de agravios formulada por el ahora recurrente en el recurso de revisión, a través de los cuales expone que no confía en la buena fe del sujeto obligado, puesto que son opacos y corruptos con las respuestas que proporcionan, en este punto debe precisarse que este órgano garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información, tal y como lo asegura el recurrente; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados".***

A su vez, las respuestas del sujeto obligado son emitidas dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, actuar que no fue desvirtuado por la parte recurrente aportando elementos que acreditaran lo contrario; situación que encuentra sustento en el criterio **1/13** sostenido por este instituto de rubro concerniente a **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO"**.

A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**[1], **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[2]**".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

---

[1] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos